



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374/2014-MPH/A

Ayacucho, 02 JUN. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 009-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, mediante oficio N°202-2014-MPH/OCI, de fecha 02 de Abril del 2014, el Jefe del Órgano de control institucional remite el Informe resultante de la Actividad de Control N°02-0362-2014-02 referente a la denuncia del diario "La calle" de fecha 24 de febrero del 2014;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, mediante Oficio N°117-2014-MPH/OCI de fecha 24 de febrero del 2014 dirigido a la Sra. Elizabeth Prado Montoya, regidora de la "entidad", el Órgano de Control Institucional de la entidad solicitó información documentada referente a la denuncia periodística del diario "La Calle", quien posteriormente con oficio N°010-2014-MPH/SR-EPM de fecha 10 de marzo del 2014 remite los siguientes documentos: Contrato de Locación de Servicio N°592-2013-MPH, partidas de nacimiento de Mery Elsa Aquino Sauñe, Nancy Sauñe Ramírez y Moisés Sauñe Ramírez, Copia de la acusación fiscal N°119-2008-MP-1FSM-AY de fecha 14 de octubre del 2008, certificación de documentos de identidad de la RENIEC de Mery Elsa Aquino Sauñe, Nancy Sauñe Ramírez y Moisés Sauñe Ramírez.

Que, mediante, oficio N°160-2014-MPH/OCI, de fecha 19 de marzo del 2014 se solicitó a la Jefa de la Unidad de Tesorería, remitir los comprobantes de pago originales N°4990, 6062, 6875, 7371 y 8423 del 2013, en merito a ello se remite el Informe N°36-2014-MPH/24.25 contemplando los comprobantes, donde se verificó los honorarios percibidos por Mery Elsa Aquino Sauñe;

Que, se suscribió contrato de Locación de Servicios N°592-2013-MPH de Mery Elsa Aquino con el ex Gerente Municipal Moisés Sauñe Ramírez, teniendo un plazo de vigencia del 01 de agosto al 31 de octubre del 2013, y posteriormente una adenda N°001-2013 ampliando el contrato del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2013, percibiendo una remuneración mensual de S/1200.00 (Un mil doscientos con 00/100 nuevos soles);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se tiene que el ex Gerente General Moisés Sauñe Ramírez, designado con Resolución de Alcaldía N° 004-2013-MPH, de fecha 04 de enero de 2013, presuntamente habría contratado mediante Contrato de Locación de Servicios N° 192-2013-MPH/GM, a doña Mery Elsa Aquino Sauñe, quien conforme a los Certificados de Inscripción N° 34180-14-RENIEC, 34181-14-RENIEC y 34026-14-RENIEC, contrastadas con las partidas de nacimiento del Sr. Moisés Sauñe Ramírez, Nancy Sauñe Ramírez y Mery Elisa Aquino Sauñe, vendría a ser pariente del entonces Gerente General, dentro del tercer grado de consanguinidad;

Que, de la revisión del presente expediente administrativo se tiene que el ex Gerente General de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Moisés Sauñe Ramírez, habría transgredido las siguientes normas legales: Art. 23°, de la Ley 276-Ley de Bases de la Carrera Pública y de Remuneraciones del Sector Público que señala que "Son prohibiciones a los servidores públicos": e) Celebrar por si o por terceras personas o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su Entidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; Art. 137° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley 276, que señala La prohibición de suscribir contratos, por si o por terceros a que se refiere el inciso e) del Artículo. 23° de la Ley, se contrae a los actos administrativos en los que el funcionario o servidor tiene capacidad decisoria o su jerarquía influya en su celebración;

Que, mediante Ley 26771, se estableció la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. El nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio Público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, lo que debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión; asimismo en el Art 5 de la antes mencionada Ley se precisa que en los Contratos que impliquen prestaciones de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de la Promulgación de la Ley, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el artículo N°01 no podrán ser renovados. Entendiéndose la prohibición a los contratos de servicios personales;

Que, de comprobarse la comisión de un acto de nepotismo, se sancionará a los siguientes funcionarios con suspensión sin goce de remuneraciones: Al funcionario de dirección y/o personal de confianza que manteniendo la relación de parentesco a que hace referencia el Artículo 1 de la Ley, contrata o ejerce alguna injerencia para la contratación de sus parientes; al funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta a que hace referencia el Artículo 2 del Reglamento. Si la función o cargo ejercido es de confianza, el nombramiento quedará sin efecto o, se resolverá el contrato; según corresponda. El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario. En caso de reiterancia, la sanción será la destitución o resolución del contrato; el funcionario que resulte responsable de ejercer injerencia directa en el nombramiento y/o contratación a que hubiere lugar, será solidariamente responsable con la persona indebidamente nombrada y/o contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad que se refiere el Artículo 4 de la Ley N° 26771. Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable del acto de nepotismo ya no tuviese la condición de funcionario





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

y/o personal de confianza, la sanción consistirá en una multa equivalente a las remuneraciones o ingresos que dicha persona hubiese percibido en un período, no mayor de ciento ochenta (180) días calendario. En tanto no dé cumplimiento al pago de la multa impuesta, la persona responsable no podrá ser designada para ejercer cargo o función pública ni percibir ingreso alguno proveniente del Estado;

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el ex Gerente Municipal, Moisés Sauñe Ramírez, habría incurrido presuntamente en falta administrativa prevista en el literal a) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

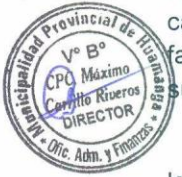
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al ex Gerente General de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Moisés Sauñe Ramírez, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal a) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Comisión de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la actuación de sus atribuciones respecto a la Sra. Mery Elsa Aquino Sauñe.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido a efectos de que en el término de cinco días después de haber sido notificado efectúe su Descargo, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANCHAUARI TUERO